

ARICA, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando segundo que se elimina.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 76, la parte querellada y demandada civil interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, por resultarle agravante para los derechos de su representado, solicitando se enmiende conforme a derecho (sic), y revoque la sentencia apelada en todas sus partes en razón de haber sido dictada en un procedimiento que no ha sido legalmente tramitado, y en subsidio, se revoque la sentencia apelada en razón de no existir ninguna infracción a la Ley N°19.496 y se condene en costas a la parte denunciante.

SEGUNDO: Que, aduce el apelante en primer lugar, con el fin de fundamentar su recurso, que la sentencia recurrida no ha sido dictada en un proceso legalmente tramitado, ya que a fs. 24 la Abogada Sra. Yazna Zepeda se hace parte como denunciante en este juicio en representación del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), a lo que el Tribunal mediante resolución del 20 de febrero la tuvo por parte y por acreditada su representación.

Refiere que esta participación del Sernac en el juicio no fue notificada previamente al comparendo a Casino Luckia Arica S.A., por lo que dicho comparendo no pudo haberse realizado con la comparecencia de Sernac ni menos su representante como abogada de la denunciante Sra. María Lorena Leyton Astudillo. Indica que la notificación de fs. 23, es de fecha 18 de febrero y mediante ella se notificó la Denuncia Infraccional y Demanda Civil de fs. 19 y proveído de fs. 21 que corresponde "solamente" a la interpuesta por la Sra. María Lorena Leyton Astudillo, pero no así a la presentada por Sernac, la que es de fecha 19 de febrero pasado y que no fue notificada al representante de Casino Luckia Arica S.A. por lo que ha existido infracción a la garantía constitucional del art. 19 N°3 de la Constitución Política, por haberse dejado en la más absoluta indefensión a Casino Luckia Arica S.A., producto de no haberse cumplido con el principio básico de la "Bilateralidad de la Audiencia" por la falta de emplazamiento de su representada.

Señala en segundo lugar como fundamento de su recurso, que los hechos denunciados corresponden a un accidente de tránsito y no a una infracción a la ley 19.496 que establece normas de protección de los derechos de los consumidores, lo que encuentra su respaldo en la propia denuncia de la Sra. María Lorena Leyton de fs.19, en la que en parte alguna señala la obligación que no se habría cumplido por Casino Luckia S.A. en relación con el estacionamiento y



el no hacerse cargo de los daños del accidente de tránsito ocurrido al interior del estacionamiento, no puede ser considerado como infracción a la Ley Sernac (sic), toda vez que ninguno de los derechos y deberes básicos del consumidor contemplado en el artículo 3° de la Ley 19.496 tienen relación con aquello. Así como tampoco con lo señalado en los artículos 12 y 23 de dicha Ley.

TERCERO: En cuanto a la primera alegación del recurso, esta será desestimada, toda vez que a fojas 24 el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) se hace parte de la denuncia de doña María Lorena Leyton Astudillo, sin presentar denuncia particular, el tribunal resolvió tenerlo por parte con fecha 20 de febrero del año en curso, resolución que fue debidamente notificada a todas las partes del proceso, mediante carta certificada, tal como se dejó constancia a fojas 27, 28 y 29 de autos.

CUARTO: Acerca de la verificación del hecho denunciado y sus circunstancias, se produjeron las probanzas reseñadas en la parte expositiva de la sentencia en alzada, y tal como refiere el artículo 14 de la ley N° 18.287, el juez debe apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo expresarse las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, situación que con la mera lectura del fallo, se aprecia ausente.

QUINTO: Que, en consecuencia, esta Corte deberá valorar derechamente la prueba incorporada:

Así, rola a fojas 1 el recibo 634324 entrada, cliente: Cliente Casino, de fecha 02 de septiembre de 2019, acompañado por la denunciante y demandante civil; a fojas 2 Formulario Único de Atención de Público N° Caso R2018W2443966 de fecha 07 de septiembre de 2018 de la consumidora María Lorena Leyton Astudillo Rut 12052265-5, empresa o comerciante Casino Luckia Arica S.A. Rut 76360942-1, en el que explica cómo ocurrieron los hechos cuando concurrió el día 02 de septiembre de 2018 a la sala de juegos del Casino Luckia por lo cual dejó estacionado su auto JSVP-55 en los estacionamientos que tiene el casino para sus clientes y solicita como solución que se hagan responsables de los daños ya que el estacionamiento es parte del recinto donde ella concurrió como cliente; a fojas 3 respuesta del reclamo caso N° R2018W2443966 al Servicio Nacional del Consumidor Región de Arica y Parinacota del Gerente General del Casino Luckia Arica S.A., de fecha 26 de septiembre de 2018 en que informa que una vez tomado conocimiento de lo ocurrido realizó las gestiones necesarias para identificar al responsable Sr. Juan Guerrero Torrejón, cedula de identidad N° 5.913.377-1, quien generó los daños al vehículo de la afectada, mediando el contacto entre ellos; a fojas 4 copia de certificado de inscripciones R.V.M. PPU JSVP.55-K y



copia de cedula de identidad de María Lorena Leyton Astudillo Rut 12.052.265-5; a fojas 5 a 8 set fotográfico daño automóvil mini cooper one año 2006 P.P.U. JSVP-55, a fojas 9 presupuesto Taller de Pintura Calbuco de fecha 17 de enero de 2019 para reparación de automóvil mini cooper one año 2006 P.P.U. JSVP-55 por la suma de \$300.000; a fojas 10 publicación en mercado libre de espejo eléctrico izquierdo Minicooper 1.6 06-Antares por un valor de \$216.000; a fojas 32 a 35 se registran mensajes vía teléfono celular, a fojas 36 a 37 certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. JSVP.55-4, a fojas 38 una fotografía de la pisadera de un vehículo; a fojas 39 la declaración del Testigo Fernando Carreño Carrillo; a fojas 41 la declaración del testigo Melva Larrondo Espinoza.

Conforme a ello, todos esos medios de prueba se refieren a ciertos hechos esenciales, que -por ende-, es necesario tener por establecidos, a saber:

1.- El día 02 de septiembre de 2018, alrededor de las 22:26 horas, doña María Lorena Leyton Astudillo acudió a la sala de juegos del CASINO LUCKIA ARICA S.A., como da cuenta el recibo 634324 entrada, cliente: Cliente Casino, acompañado a fojas 1.

2.- La consumidora aludida dejó estacionado en dicho lugar su vehículo marca MINI, modelo COOPER 1.6 AUT, PPU JSVP.55-4.

3.- Al regresar a su vehículo se percató que este se encontraba con daños evidentes en el costado izquierdo, con el espejo retrovisor sacado de su base, colgando de sus sistemas eléctricos y abolladuras en su puerta y tapabarro izquierdo, lo que informó al personal de seguridad de turno, al señor Norman Pino Rojas, quien tomo sus datos y le señaló que debía concurrir al día siguiente a verificar las cámaras de seguridad.

4.- Al día siguiente regresó al lugar y se entrevistó con un señor de nombre Marcelino Suarez, quien le solicita un presupuesto de los daños de su vehículo.

5.- Que el estacionamiento del CASINO LUCKIA ARICA S.A. cuenta con cámaras de seguridad.

SEXO: Que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°19.496, Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se entiende por tales, a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.



Conforme a los hechos ya establecidos, la denunciante concurrió al local del Casino Luckia S.A., ubicado en avenida Chile N°1108, de esta ciudad, en su vehículo, e ingresó a la sala de juegos del casino pagando su entrada, establecimiento que cuenta, dentro de sus dependencias, con un estacionamiento interior destinado a los clientes que a él concurren.

De esta forma la denunciada, junto con prestar el servicio de casino de juegos, facilita un lugar de aparcamiento para este objeto en beneficio del consumidor, de manera que el estacionamiento forma parte de un todo con aquél, resultando irrelevante, para estos efectos, que no cobre por este servicio como lo asegura el recurrente ya que al ofrecer un estacionamiento gratuito y liberado al consumidor, éste dice relación con contar con un sitio en beneficio del cliente para que deje su vehículo, quedando en el intertanto el móvil estacionado bajo el cuidado del establecimiento comercial, debiendo proveer lo necesario para su debido resguardo y contar con las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar hurtos, robos o daños en los vehículos. Procede consignar que, como señala el profesor Marcelo Barrientos Zamorano, “Los estacionamientos gratuitos no lo son realmente, y constituyen parte del servicio que entrega la empresa. El principal objetivo de un estacionamiento gratuito es atraer clientes y con ello que éstos adquieran finalmente los bienes y servicios que se ofrecen” (“Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la Ley del Consumidor”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010, N°34, p.69).

SEPTIMO: Que con el mérito de la prueba descrita en el fundamento quinto, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible tener por cierto que la señora Leyton Astudillo, dejó su vehículo marca marca MINI, modelo COOPER 1.6 AUT, PPU JSVP.55-4 estacionado en el estacionamiento del Casino Luckia Arica S.A. y al regresar de las sala de juego, lo encontró con daños evidentes en el costado izquierdo, circunstancia que motivó que efectuara un reclamo en el mismo casino con personal dependiente de la empresa, y ante el Sernac. No resulta valido que la denunciada al responder al Sernac, en su carta de fecha 26 de septiembre de 2018, reconociera la ocurrencia del daño y se limitara sólo a identificar a la persona que habría causado el mismo, sin responder al requiemiento de la reclamante.

OCTAVO: Que el artículo 23 de la Ley N°19.496 dispone que comete infracción el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Luego, al haber sufrido la



denunciante daños en su vehículo, estacionado en el recinto del Casino Luckia Arica S.A. mientras permanecía ella al interior de la sala de juegos del mismo establecimiento, debe concluirse que la denunciada prestó un servicio en forma negligente, toda vez que se incumplió la obligación que le imponía resguardar el vehículo que se encontraba en el lugar antes mencionado y a cuyo cuidado se encontraba, infringiendo así, como se adelantó, el precepto legal citado.

NOVENO: Que, el hecho descrito precedentemente no ha sido controvertido por la parte denunciada y demandada civil, no obstante las apreciaciones subjetivas respecto de la responsabilidad en lo sucedido expresada por ella.

En efecto, la querellante infraccional y demandante civil, a fojas 19 adujo que la empresa denunciada no quiso hacerse cargo de los daños ocurridos dentro de sus dependencias donde no brindaron la seguridad al consumidor y se ocasionaron daños en su vehículo particular negándole su derecho a reparación e indemnización por los daños materiales y morales producidos dentro del estacionamiento.

DECIMO: Que, la denuncia considera infringidos los artículos 3 inciso 1° letra d) y e), artículo 12, y artículo 23 inciso 1°.

El artículo 3° inciso 1° letra d) de la Ley N°19.496 dispone: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”; y letra “e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.”

A su turno el artículo 12 del mismo cuerpo legal expresa que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos y condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Finalmente el artículo 23 dispone: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”

UNDECIMO: Que en atención a lo razonado, se concluye que la denunciada ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que establece, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de



bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectarles a éstos, obligación que ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el consumidor debido a las deficiencias en la calidad y seguridad con que se prestó el servicio, por lo que la denuncia formulada en estos autos será acogida.

En efecto existiendo dicho acto de consumo, como se asentó precedentemente, el establecimiento no brindó las condiciones de seguridad a que se encontraba obligada, ni adoptó medidas para evitar los riesgos que pudieren afectarle al consumidor.

DUODECIMO: En lo que atañe a la pretensión civil, el set fotográfico de los daños del automóvil mini cooper one año 2006 P.P.U. JSVP-55 de fojas 5 a 8, el presupuesto del Taller de Pintura Calbuco de fojas 9, publicación en mercado libre de espejo eléctrico izquierdo Minicooper 1.6 06-Antares de fojas 10, las declaraciones de los testigos de fojas 39 y 41, acreditan suficientemente la efectividad y monto del daño reclamado por la demandante, de manera que cabe hacer lugar a su pretensión.

Se excluye la suma demandada por concepto de gastos de presupuesto de reparación, transporte, bencina y llamadas telefónicas por un total de \$50.000.-, por no haberse acreditado su procedencia en la etapa procesal respectiva.

DÉCIMO TERCERO: Que los demás antecedentes allegados en nada alteraron las conclusiones anteriores.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo que disponen las leyes N° 18.287 y 19.496, se resuelve, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia de fecha seis de junio del año en curso, escrita desde fojas 73 a 74, **CON DECLARACIÓN** que el monto fijado en concepto de indemnización de perjuicios, será la suma de \$ 519.000 (quinientos diecinueve mil pesos).

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, Ivan Gardilic Franulic.

No firma el Abogado Integrante, don Iván Gardilic Franulic, no obstante haber concurrido a la vista, acuerdo y redacción de la presente sentencia, por no haber integrado Sala en esta ltma. Corte de Apelaciones, el día de hoy.

Rol N° 64-2019 Policía Local.





XJFLMNNEXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. Arica, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>